



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-6-2021 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-VT/J-2-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de mayo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **0330000035921** y **0330000036021**, requiriendo:

“Solicito se me entregue/envíe por medios electrónicos (PDF/Word), la VERSIÓN PÚBLICA (sic) de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren. Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa En donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Incluyendo los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos del inciso anterior. Las resoluciones de conclusión y archivo. También que haga públicas (sic) en versión electrónica todas las resoluciones desde el año 2010 al año 2021 que hayan revisado en recurso administrativo/judicial esas determinaciones”.

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de siete de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/J-2-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“4. Requerimiento de información

*En relación con los **informes de presunta responsabilidad administrativa (punto 2)** del periodo de **18 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018**, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que, en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y previo a la existencia de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Auditoría fue la responsable de llevar a cabo las acciones de investigación de responsabilidades administrativas en ese lapso de tiempo, por acuerdo de autorización de investigación del Ministro Presidente.*

Durante ese periodo se integraron los expedientes de investigación CSCJNDGA-INV-002/2017, CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 los cuales dieron origen a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuyos cuadernos no están bajo resguardo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Sobre esta información, se advierte de la consulta en el módulo de seguimiento de expedientes que los expedientes de investigación CSCJN-DGAINV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018, respectivamente, fueron remitidos al Tribunal Pleno para su resolución.

Por su parte, el expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 58/2018, se advierte que la determinación adoptada en el procedimiento fue impugnada en el recurso de inconformidad 1/2020 y, posteriormente, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que se ordenó la devolución del expediente a su lugar de origen.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede adoptar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en el artículo 138, fracciones I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de los informes de presunta responsabilidad administrativa que obran en los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente) y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación.

*De igual manera, considerando que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es la autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la citada Dirección General para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en el expediente de*



investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 58/2018 y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación.

*Por otra parte, el solicitante pide las **resoluciones que derivan de los recursos** que hayan revisado las determinaciones de responsabilidad administrativa (**punto 4**), a lo cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala que no posee esa información.*

En similar sentido se pronuncia la Secretaría General de Acuerdos, pero en la relación de asuntos que acompaña su informe, a manera de orientación, señala los datos de identificación del recurso de inconformidad 1/2017; información que puede ser de utilidad al particular.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que el único medio de impugnación que procede contra las resoluciones de los asuntos de responsabilidades administrativas de la Suprema Corte consiste en el recurso de inconformidad exclusivamente en contra de la determinación que emite el Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves y, por otra parte, también informa que en las resoluciones que emita el Tribunal Pleno no procede recurso alguno.

En ese sentido, proporciona el vínculo electrónico para consultar el módulo de consulta de expedientes e indica que con la opción "RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" se desplegará la información requerida.

*Al respecto, de la revisión de la información que aparece en el repositorio se advierte que los **recursos de inconformidad 1/2014 y 2/2014** no cuentan con la versión pública de la resolución respectiva, no obstante que fueron resueltos por la Primera Sala e, incluso, aparecen los resolutivos y el registro de votación.*

*En similar situación, como se señaló previamente, se encuentra el punto 1.1 de la reseña respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que concluyeron con una **resolución** por el Tribunal Pleno, porque no están disponibles algunas versiones públicas en el módulo de seguimiento de expedientes, en particular, de los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018, 30/2017 y 2/2012, que corresponden a la temporalidad solicitada por el particular.*

*En consecuencia, en virtud de que este Comité puede adoptar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en el artículo 131, fracciones I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de las resoluciones, previamente indicadas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no pueden consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra, considerando lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia.*

Además, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es responsable del seguimiento de llevar el seguimiento de los asuntos resueltos

competencia de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos, en términos del artículo 78, fracciones XIX y XXVI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de las resoluciones de los recursos de inconformidad 1/2014 y 2/2014 que no pueden consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, considerando lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia.

5. Información que requiere la generación de versión pública

En el **punto 1.2** de la reseña se piden las **determinaciones sobre la improcedencia** por no advertir la comisión de una falta administrativa y en el punto 1.3 las determinaciones sobre la **abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento** en aplicación del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se piden las **resoluciones de conclusión y archivo (punto 3)**.

En respuesta a los puntos anteriores, en primer lugar, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no posee la información requerida, por lo que es posible confirmar que en esa área no se tiene información relacionada con la materia de la solicitud que nos ocupa.

En similar sentido, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifiesta que no tiene atribuciones para emitir las resoluciones referidas en los puntos 1.2 y 1.3 de la reseña, además señala que no ha emitido alguna resolución relacionada con la conclusión o que ordene el archivo del expediente que se describe en el punto 3.

No obstante el anterior pronunciamiento, es un hecho notorio para este órgano colegiado que en la solicitud que dio origen al expediente **CT-VT/J-1-2021** la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció sobre la existencia de información relacionada con determinaciones sobre improcedencia (punto 1.2) y acuerdos de conclusión y archivo (punto 3), información que puede atender la presente solicitud de información.

En consecuencia, a fin de agotar la búsqueda de la información, de conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información a que se hace referencia en los puntos 1.2 y 3 de la tabla en que se reseña la solicitud e informe el resultado de la misma, considerando el contenido del informe rendido en el expediente CT-VT/J-1-2021.

Por otra parte, en relación con lo reseñado en los puntos 1.2, 1.3 y 3 de la solicitud, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló, en esencia, lo siguiente:

- Los acuerdos de desechamiento de los cuadernos auxiliares y las resoluciones de conclusión en los cuadernos de investigación requieren que se elabore su versión pública, lo cual implica la revisión física de los



expedientes para identificar el número de páginas y el costo de reproducción de la información lo que en estos momentos se dificulta por las medidas de seguridad implementadas en el Acuerdo General de Administración II/2020, por tal razón, la obtención de esa información se realizará conforme lo permita el calendario de asistencia autorizado, así como las cargas de trabajo del área.

- Con base en lo anterior, en el anexo 1 se señala por cada año solicitado la cotización para generar la versión pública de las resoluciones, así como se detalla el número de expediente y el número de hojas del documento.

- Una vez que se realice el pago, se procederá a la elaboración de las versiones públicas a razón de 50 páginas por día, pues ello implica obtener la copia de la resolución, realizar la lectura de los documentos para identificar los datos confidenciales de las personas involucradas en cada asunto, suprimirlos y digitalizar el documento para ponerlo a disposición del particular.

- En otras solicitudes de información se elaboró la versión pública de las resoluciones de determinados expedientes que no tienen costo a cargo del particular y, por tal razón, no se incluyeron en la información que se reporta en el anexo 1.

*En este contexto, en relación con las resoluciones que cuentan con su versión pública con motivo de otras solicitudes de información, este órgano colegiado se da por enterado sobre esta circunstancia y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información al particular sin costo alguno.*

Por otra parte, si bien se tiene que generar, en caso de que se cubra el costo de reproducción, la versión pública de los acuerdos de desechamiento (cuadernos auxiliares) y las resoluciones de conclusión (cuadernos de investigación) de los asuntos que se indican en el anexo 1 y se procederá, conforme el calendario de asistencia autorizado y las cargas de trabajo de la instancia vinculada, a generar la versión pública a razón de 50 páginas por día, lo cierto es que este órgano colegiado estima necesario contar con elementos concretos sobre el plazo para llegar a cabo la elaboración de las versiones públicas y todas las actividades que ello implica.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con mayores elementos para emitir la determinación que corresponda, de conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, señale el plazo que requiere para elaborar la versión pública de la información que se indica en el anexo 1, en el entendido que iniciará, en su caso, cuando el particular sufrague el costo de reproducción de la información.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. *Se tiene por atendido parcialmente el derecho de acceso a la información conforme a lo señalado en el considerando II.1 de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirma la reserva temporal de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.*

CUARTO. *Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.3 de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que atiendan las determinaciones señaladas en el considerando II.4 y II.5 de esta resolución.*

SEXTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.”*

III. Notificación de la resolución. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

IV. Presentación de informes. Las instancias vinculadas rindieron sus informes en el sentido siguiente:

a) Mediante oficio SGA/E/63/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos señaló:

“1. En relación con la información consistente en “la disponibilidad de los informes de presunta responsabilidad administrativa que obran en los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente) y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación...” me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos ratifica que no tiene bajo su resguardo los referidos expedientes de investigación, ni los relativos a los mencionados procedimientos de responsabilidad administrativa, en la inteligencia de que mediante acuerdos presidenciales de 24 de mayo de 2018 y 11 de enero de 2021, se turnaron dichos procedimientos a las Ponencias de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek, respectivamente.

*2. Por otra parte, es importante señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante de las gestiones y búsqueda exhaustiva realizadas, se advirtió que el procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018 y 30/2017, se encuentra en trámite de engrose por lo que esta Secretaría General queda **vinculada** a que una vez concluido el trámite respectivo, se remitirán las sentencias respectivas por correo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

electrónico a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. En relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012, se pone a disposición la versión pública de su resolución.

En alcance a su informe inicial, por oficio SGA/E/67/2021, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos precisó lo siguiente:

“(…)

1. En relación con el requerimiento sobre el pronunciamiento sobre “los informes de presunta responsabilidad administrativa que obran en los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente) y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación…”, estos expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran bajo resguardo de las Ponencias de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek respectivamente, por lo que esta área de apoyo jurídico se encuentra imposibilitada materialmente para clasificar información contenida en éstos.

2. En relación con la información consistente en la resolución del expediente de procedimiento de responsabilidad 3/2018, en términos del artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son públicas, importa destacar que las resoluciones dictadas por el Pleno y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causan ejecutoria por ministerio de ley en cuanto son inimpugnables, por lo que no existe inconveniente en difundirlas una vez que se aprueba su engrose, al tenor de lo previsto en los artículos 7 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y en el diverso artículo 25, párrafo segundo, fracción XII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, si bien este procedimiento ya fue resuelto y su fallo constituye información pública, éste se encuentra aún en trámite de engrose y esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con el documento definitivo, por lo que tal como se señaló en el oficio de origen, ésta queda vinculada a ponerlo a disposición en cuanto cuente con el engrose respectivo.

3. En cuanto al expediente de responsabilidad administrativa 60/2017 (sic), el 11 de enero de 2021, fue returnado para su trámite a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.”

b) Por oficio PS_I-38/2021 de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó lo siguiente:

“(…) le informo que las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad derivados de procedimientos de responsabilidad administrativa 1/2014 y 2/2014, se encuentran disponibles para su consulta, en las siguientes ligas:

NÚMERO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD	LIGA
1/2014	https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168163
2/2014	https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168159

(...)"

c) Por oficio UGIRA-A-023-2021, de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó:

"(...) hago de su conocimiento que:

Atendiendo de manera segmentada y literal las peticiones de información consistentes en:

1.2 Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa.

3. Las resoluciones de conclusión y archivo.

Ahora bien, es preciso destacar que, en su petición inicial el solicitante constriñó el desglose de su solicitud a lo siguiente:

"Solicito se me entregue/envíe por medios electrónicos (PDF/Word), la VERSIÓN PÚBLICA de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren..."

En este sentido, respecto del punto 1.2, debe señalarse que desde la creación de esta Autoridad Investigadora mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que el peticionante formuló su solicitud de información pública¹; esta Autoridad Investigadora no ha emitido resolución alguna en la que haya determinado la actualización de alguna causal de improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa por parte de servidores públicos de este Alto Tribunal.

En este sentido, si bien en la información proporcionada en el expediente CT-VT/J-1-2021, se informó respecto de los asuntos que fueron desechados, lo cierto es que tales asuntos no estuvieron relacionados con servidores públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no encuadran en el supuesto requerido por el solicitante.

Por otra parte, respecto al punto 3, es pertinente precisar que cuando esta Autoridad Investigadora concluye con una indagatoria y estima que con los elementos de convicción recabados, no se acredita la presunta comisión de alguna falta administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 30 A, del Acuerdo Plenario 9/2005; y, 7 del Acuerdo General de Administración, IX/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a emitir acuerdo de conclusión y archivo, el cual ulteriormente es aprobado por la Titular de la Secretaría General de la Presidencia de esta Máximo Tribunal, resolución que es de naturaleza jurídica diversa a la de improcedencia. Así, con relación a las resoluciones de conclusión y archivo,

¹ Según se advierte del portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta Autoridad Investigadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², emitió veintidós determinaciones de ese rubro³ las cuales se desagregan de la siguiente manera:

EXPEDIENTES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AÑO 2018

EXPEDIENTE ⁴	FECHA DE PRESUNTA COMISIÓN O CESE DE CONDUCTA	PRESCRIPCIÓN	DETERMINACIÓN
002-2018	8 JUNIO 2018	8 JUNIO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
003-2018	18 OCTUBRE 2017	18 OCTUBRE 2024	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
007-2018	26 ENERO 2018	25 ENERO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
008-2018	9 AGOSTO 2017	9 AGOSTO 2024	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
010-2018	4 DE JUNIO DE 2018	4 DE JUNIO DE 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
011-2018	16 MARZO 2017	15 MARZO 2024	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
012-2018	11 DE JUNIO DE 2018	11 DE JUNIO DE 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
013-2018	4 JULIO 2018	4 JULIO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AÑO 2019

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESUNTA COMISIÓN O CESE DE CONDUCTA	PRESCRIPCIÓN	DETERMINACIÓN
001-2019	4 DE MARZO 2019	4 DE MARZO 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

² **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

³ Es de importancia señalar que en la respuesta remitida por esta Autoridad Investigadora en la solicitud de información 0330000035821, se remitió más información toda vez que en aquella se solicitó: **1. De los expedientes de investigación iniciados informe, ¿cuántos expedientes se emitieron con acuerdo de conclusión? (señalar números de expediente);** en ese sentido al referirse a acuerdos de “conclusión” se incluyeron también los de conclusión anticipada y de no ejercicio de facultades de investigación, los cuales se pueden comprender dentro de la categoría jurídica de “conclusión”. Lo anterior, no sucede en la presente en la que taxativamente se requieren acuerdos de “conclusión y archivo” los cuales se ajusten únicamente al hipotético del artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, información que es la que se indica en la presente.

⁴ Se abrevia el número de expediente, en el entendido que los referidos van precedidos de la siguiente nomenclatura SCJN/UGIRA/EPRA/000-20XX.

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021**

005-2019	29 DE JUNIO 2018	29 DE JUNIO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
007-2019 y acumulado 022-2019	6 DE MAYO 2016	6 MAYO 2023	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
025-2019	13 FEBRERO 2018	12 FEBRERO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
027-2019	15 JULIO 2019	15 JULIO 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
030-2019 y acumulado 041-2019	30 DE AGOSTO 2019	30 DE AGOSTO 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
033-2019	8 DE FEBRERO DE 2019	8 DE FEBRERO DE 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
043-2019	01 ENERO 2018	1 ENERO 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
045-2019	15 AGOSTO 2019	15 AGOSTO 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
050-2019	24 SEPTIEMBRE 2018	24 SEPTIEMBRE 2025	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
052-2019	16 DE OCTUBRE 2019	16 DE OCTUBRE 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AÑO 2020

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESUNTA COMISIÓN O CESE DE CONDUCTA	PRESCRIPCIÓN	DETERMINACIÓN
003-2020	28 OCTUBRE 2019	27 OCTUBRE 2026	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
084-2020	11 MARZO 2020	11 MARZO 2027	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO
165-2020	11 NOVIEMBRE 2020	11 NOVIEMBRE 2027	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AÑO 2021

EN NINGÚN EXPEDIENTE DEL 2021 SE HAN EMITIDO ACUERDOS DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 100, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la emisión de la resolución de conclusión y archivo de investigación no aparece tener por totalmente finalizada dicha indagatoria, dado que en términos del artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar tomando en cuenta el periodo máximo de siete años previsto en el artículo 74, de la misma Ley General⁵, es dable la reapertura de la misma.

⁵ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados **a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.** Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, **el plazo de prescripción será de siete años,** contados en los mismos términos del párrafo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

*En esa guisa y toda vez que en todos los expedientes señalados no ha transcurrido el término de prescripción y consecuentemente son susceptibles de reapertura, dichas determinaciones deben considerarse como información **“RESERVADA” en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶; y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, toda vez que la divulgación de dicha información puede representar un riesgo en la conducción de la investigación.***
(...)”

En alcance a su informe inicial, por oficio UGIRA-A-027-2021, de diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas precisó lo siguiente:

“Con relación del punto 1.2, se reitera que esta Autoridad Investigadora no ha emitido resolución alguna en la que haya determinado la actualización de alguna causal de improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa por parte de servidores públicos de este Alto Tribunal (en términos de la propia solicitud).

Lo anterior toda vez que en términos del artículo 4, del Acuerdo General IX/2019, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de este Alto Tribunal, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta Unidad General recibe una queja de presunta responsabilidad administrativa únicamente puede admitir, prevenir al denunciante, desechar o tener por no presentada la queja.

En ese sentido, la presentación de una queja de presunta responsabilidad administrativa atribuida a servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será, en principio, admitida, con independencia que se

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

⁷ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

demuestre o no la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad en tanto que este análisis corresponde propiamente a la fase de investigación.

Por tal razón, esta autoridad investigadora no ha emitido alguna determinación de improcedente por no advertirse la comisión de una falta administrativas (como lo pide el particular), puesto que, se reitera, en la fase de admisión de una queja no existe la posibilidad de decretar el tipo de actos solicitados y menos por la causa que refiere la solicitud.

En complemento a lo anterior, se añade que, en el diverso supuesto en el que una vez agotadas las diligencias de investigación, esta Autoridad Investigadora advierte que no se cuentan con elementos suficientes para advertir la presunta comisión y responsabilidad de una falta administrativa por parte de algún servidor público de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 30 A, del Acuerdo Plenario 9/2005; y, 7, del Acuerdo General de Administración, IX/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a emitir acuerdo de conclusión y archivo, el cual ulteriormente es aprobado por la Titular de la Secretaría General de la Presidencia de esta Máximo Tribunal, resolución que es de naturaleza jurídica diversa a la de improcedencia.”

d) Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/155/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló:

“(…) En el considerando II.4 de la resolución se determinó:

(…) ‘se requiere a la citada Dirección General para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en el expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 58/2018 y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación.’ (…)

Al respecto, se informa que ya se tiene en resguardo el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018, del cual forma parte el cuaderno de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, en el que obra el informe de presunta responsabilidad administrativa constante de 93 fojas, del que es necesario elaborar la versión pública para ponerlo a disposición, porque contiene datos personales que deben suprimirse por tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia. El costo de reproducción es de \$46.50, que deben sumarse a la cotización informada en el anexo 1 del oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021. Por cuanto a la resolución emitida por el Ministro Presidente en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018, toda vez que ha quedado firme, se indica que la versión pública respectiva estará disponible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>, al efectuar la publicación de información del primer trimestre del año, de conformidad con el artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con la resolución emitida por la Segunda Sala al resolver el recurso de inconformidad 1/2020, no corresponde a esta dirección general elaborar la versión pública de ese tipo de resoluciones, la cual se puede consultar en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268393>.

En el considerando II.5 de la resolución CT-VT/J-2-2021 se determinó: (...) 'se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, señale el plazo que requiere para elaborar la versión pública de la información que se indica en el anexo 1, en el entendido que iniciará, en su caso, cuando el particular sufrague el costo de reproducción de la información.'

Para atender el requerimiento del Comité, es necesario considerar el total de expedientes a que se refiere el Anexo 1 del oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021, así como la cantidad de páginas que conforman las resoluciones de las que se debe elaborar la versión pública para atender la solicitud una vez que se acredite el pago del costo de reproducción.

AÑO	EXPEDIENTES	PÁGINAS
2010	103	883
2011	40	535
2012	31	385
2013	31	423
2014	21	189
2015	20	245
2016	43	474
2017	22	249
2018	55	531
2019	54	426
2020	2	8
Total	422	4348

Para la elaboración de la versión pública, es necesario considerar que se requieren diversas acciones: localizar físicamente de los expedientes en el archivo de la Dirección General, desglosar la resolución, fotocopiarla y efectuar la supresión de datos personales y de todos aquellos que, de manera directa o relacionados con otros, permitan identificar o hacer identificables a las personas involucradas.

Ahora bien, como se adelantó en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021, en atención a lo señalado en el Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio del dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), del personal asignado a la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas sólo acuden a realizar trabajo presencial dos personas en semanas distintas, con horario compactado, quienes, además, deben realizar diversas actividades relacionadas con la substanciación de los procedimientos de

responsabilidad administrativa, entre ellas, integrar los expedientes impresos de los procedimientos y realizar notificaciones personales.

En ese sentido, se considera que se podría realizar la versión pública de 50 páginas por día, por lo que considerando que el total de páginas respecto de las cuales habría que realizar la supresión de datos asciende a 4,441⁸, será necesario un plazo de 89 días hábiles a partir del siguiente al en que se comunique a esta dirección general que la persona solicitante cubrió el costo de reproducción de la información.

(...)”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Impedimento. El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

⁸ 4,348 páginas de la resolución de los expedientes considerados en el anexo 1 del oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021 y 93 del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

III. Análisis de cumplimiento. Como se advierte del antecedente IV de la resolución, las instancias vinculadas al presente asunto proporcionaron en tiempo y forma sus informes respectivos, por lo que este Comité estima cumplido el requerimiento hecho en la resolución CT-VT/J-2-2020, con independencia de que la respuesta o información proporcionada atienda o no el contenido de la solicitud de información.

En consecuencia, se procede con el análisis de los informes presentados.

1. Información puesta a disposición

Como se recuerda, para atender puntualmente el **punto 1.1** (sentencias de los procedimientos de responsabilidad administrativa) de la reseña de la resolución **CT-VT/J-2-2021**, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la disponibilidad de las sentencias de los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018, 30/2017 y 2/2012, toda vez que no podían consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes.

En respuesta al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdo informa que los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y

30/2017 están en trámite de engrose con los Ministros ponentes respectivos, por lo que, una vez concluido el trámite, estará en aptitud de poner a disposición del particular la versión pública de las sentencias.

Por cuanto hace a la sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del particular la versión pública de la información.

En estas condiciones, este órgano colegiado estima que se atiende esta parte de la solicitud de origen y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular la versión pública de la sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012.

Por cuanto hace a las sentencias de los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 30/2017, si bien los procedimientos han sido resueltos, lo cierto es que desde una perspectiva formal aún no existe un documento en el que esté materializado el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque la resolución continúa en la fase de elaboración del engrose respectivo.

En efecto, en términos de los artículos 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 67, fracción VII del Reglamento Interno de esta Suprema Corte, los engroses corresponden a las resoluciones que fueron emitidas en términos diferentes a los proyectos propuestos originalmente por el Ministro ponente o con modificaciones substanciales a los mismos que fueron acordadas por el Tribunal Pleno.

En ese sentido, si la solicitud pide el acceso a las versiones públicas de las sentencias de los procedimientos de responsabilidad administrativa, es indudable que hasta la aprobación del engrose se estará en aptitud de generar la versión pública respectiva.

Por lo anterior, en estos momentos no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, pues ello implicaría interrumpir el trámite jurisdiccional correspondiente. Esto no significa una restricción al derecho de acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose.

No obstante, en atención al principio de eficacia y máxima publicidad que rigen la materia, la Secretaría General de Acuerdos queda **vinculada** para que, una vez que reciba los engroses respectivos, los remita a la Unidad General de Transparencia para su entrega al solicitante⁹, en el entendido de que la versión pública correspondiente estará disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal.

En el punto **1.2** (determinaciones de improcedencia por no advertir la comisión de faltas administrativas) de la reseña de la resolución **CT-VT/J-2-2021**, se requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que en la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/J-1-2021 la referida Unidad General se pronunció sobre la existencia de información que podría atender este punto de la solicitud.

En respuesta al requerimiento, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informa que, a la fecha de presentación de la solicitud, no ha emitido resolución alguna con las características solicitadas por el particular. Además, precisa que si bien la información proporcionada en el expediente CT-VT/J-1-2021 corresponde a expedientes que fueron desechados, lo cierto es que no corresponden asuntos en los que estén involucrados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya particularidad es la que se pide en la solicitud.

En complemento a lo anterior, en el segundo informe la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas precisa que, en términos del artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, la presentación de una queja de presunta responsabilidad administrativa atribuida a servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será, en principio, admitida, con independencia que se demuestre o no la existencia de la falta administrativa y la

⁹ Similar criterio se sostuvo en las resoluciones **CT-CI/J-27-2018** y **CT-CI/J-13-2019**.

presunta responsabilidad en tanto que este análisis corresponde propiamente a la fase de investigación.

Por tal razón, la referida Unidad General no ha emitido alguna determinación de improcedente por no advertirse la comisión de una falta administrativas, puesto que en la fase de admisión de una queja no existe la posibilidad de decretar el tipo de actos solicitados y menos por la causa que refiere la solicitud.

En todo caso, si de las diligencias de investigación no se advierte la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad de algún servidor público de este Alto Tribunal, en términos de la normativa aplicable, se emite un acuerdo de conclusión y archivo, cuya naturaleza jurídica es distinta a la de improcedencia.

La respuesta descrita en este punto, en consideración de este Comité, implica una respuesta en sí misma con la que se atiende el planteamiento del solicitante, puesto que se indica que no se han emitido resoluciones de improcedencia por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto las resoluciones que derivan de los recursos que hayan revisado las determinaciones de responsabilidad administrativa, conforme el **punto 4** de la reseña de la resolución **CT-VT/J-2-2021**, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciara sobre la disponibilidad de las resoluciones de los recursos de inconformidad 1/2014 y 2/2014 que no podían consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes.

En respuesta al requerimiento, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporciona las ligas electrónicas para consultar las versiones públicas de las sentencias de los referidos recursos de inconformidad, en las cuales este órgano colegiado advierte que efectivamente puede consultarse la información.

En consecuencia, se estima atendido este punto de la solicitud y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular las ligas electrónicas que proporciona la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Información reservada.

En el **punto 3** de la referencia de la resolución **CT-VT/J-2-2021** (resoluciones de conclusión y archivo), se requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que en la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/J-1-2021 la referida Unidad General se pronunció sobre la existencia de información que podría atender este punto de la solicitud.

En respuesta al requerimiento, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala, substancialmente, lo siguiente:

- En los casos en que no se acredita la presunta comisión de alguna falta administrativa, procede la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia; cuya naturaleza jurídica es distinta a la determinación de improcedencia.
- En los expedientes integrados en los años 2018, 2019 y 2020 se han emitido 22 acuerdo de conclusión y archivo, con fundamento en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En los expedientes de 2021 no se han emitido resoluciones de este tipo.
- El número de acuerdos que se informan es distinto al que se reportó en la solicitud que dio origen a la resolución CT-VT/J-1-2021, puesto que en esta se incluyeron los acuerdo de conclusión anticipada y de no ejercicio de facultades de investigación. Sin embargo, el planteamiento de la presente solicitud indica únicamente información sobre los acuerdos de conclusión y archivo que prevé el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En estos momentos del procedimiento no es posible la divulgación de los acuerdos de conclusión y archivo, porque las investigaciones respectivas no pueden considerarse totalmente concluidas dado que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé la posibilidad de abrir nuevamente la investigación cuando se presenten nuevos elementos probatorios (sobre la existencia de la falta

administrativa y la presunta responsabilidad) y, sobre todo, no haya prescrito la facultad de sancionar la falta administrativa; situación que no ha sucedido conforme a los plazos indicados en el informe. En consecuencia, la información solicitada está reservada conforme al plazo que corresponda en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, ya que la divulgación de la información representa un riesgo en la conducción de la investigación respectiva.

Con el objeto de analizar la clasificación que se invoca, se transcribe el contenido de los supuestos legales de la Ley General de Transparencia que sustentan la determinación¹⁰:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance de estas fracciones, en la resolución **CT-CI/J-10-2020** este Comité sostuvo que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, puesto que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de la potestad punitiva estatal¹¹. Por tal razón, existe una relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que el derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal

¹⁰ En el parámetro de validez de la reserva se incluye la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que si bien el informe no lo señala expresamente, lo cierto es que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas invoca su contenido por la referencia del supuesto homólogo previsto en la Ley Federal de Transparencia.

¹¹ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.



deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹².

Además, en dicha resolución se señaló que la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**¹³ ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, puesto que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

En consecuencia, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, la reserva de la información en el procedimiento administrativo sancionador pretende salvaguardar las investigaciones para evitar la divulgación de datos o elementos que pudieran poner en riesgo la misma, así como garantizar el debido proceso de los intervinientes en el procedimiento sancionador.

En el caso concreto, como lo refiere la instancia vinculada, la divulgación de los acuerdos de conclusión y archivo solicitados puede razonablemente materializar un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** al interés público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia, en las investigaciones que resuelven la conclusión y archivo por no encontrarse con elementos suficientes para probar la infracción y la presunta

¹² Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

¹³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

responsabilidad, se prevé la **posibilidad de abrir nuevamente la investigación** si se presentan datos indiciarios o probatorios nuevos y, sobre todo, que no haya prescrito la facultad de sancionar la falta administrativa respectiva.

Con base en esta previsión, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas considera que en los expedientes que cuentan con un acuerdo de conclusión y archivo son susceptibles de continuar con la investigación, porque no ha prescrito la acción del Estado para sancionar en los expedientes que se reportan en el informe.

En ese sentido, este órgano colegiado reconoce la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido de la información para no afectar la investigación y los posibles resultados que obran en estos momentos en el expediente (con la divulgación de datos de prueba que la comprometan o, en su caso, alertar a personas implicadas lo que podría llevar a la destrucción de pruebas supervenientes o novedosas), así como con la finalidad de proteger datos sensibles que solo corresponden conocer a las partes involucradas y al órgano responsable de resolver. Esta conclusión resulta más patente, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

En consecuencia, se actualizan las causales de reserva invocadas respecto de los acuerdos de conclusión y archivo y, por ende, se **confirma la reserva de la información**, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida.

En relación con el plazo de reserva, en términos de los artículos 101 y 109 de la Ley General de Transparencia¹⁴ en relación con el punto Trigésimo Cuarto de

¹⁴ Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas¹⁵, la información puede reservarse por un plazo máximo de 5 años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento, y excepcionalmente el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia) siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Considerando esta disposición y atendiendo las causas que motivan la reserva de los acuerdos de conclusión y archivo solicitados, se determina que la reserva será, por regla general, de 5 años, en la inteligencia de que este plazo puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica de la investigación prescriben antes de los 5 años.

Al respecto, es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de 5 años, continúan asuntos en particular en que no haya prescrito la falta administrativa respectiva, conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada puede solicitar a este órgano colegiado la ampliación de la reserva, **siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.**

3. Información que requiere versión pública

Respecto de los informes de presunta responsabilidad administrativa del periodo de 18 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (**punto 2**), en la resolución CT-VT/A-2-2021 se advirtió que, en ese periodo, se integraron los expedientes de

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

¹⁵ Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

(...)

investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 los cuales dieron origen a procedimientos de responsabilidad administrativa.

Con la finalidad de atender puntualmente la solicitud se requirió a la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciaran sobre la disponibilidad de información, considerando que los expedientes respectivos estaban bajo su resguardo.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informa que, respecto del cuaderno de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, el informe de presunta responsabilidad administrativa consta de 93 hojas y requiere generarse su versión pública, cuyo costo de reproducción es de \$46.50, el cual debe adicionarse al monto de la cotización inicial que también incluye el costo de reproducción de la información para atender los puntos 1.2 (resoluciones de improcedencia) y 3 (resoluciones de conclusión y archivo), la cual se analizará más adelante en este apartado.

En ese sentido, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento del particular la cotización global que indica la instancia vinculada y, en caso de que se solvente, deberá comunicar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dicha situación para que proceda a la elaboración de la versión pública de la información.

En el mismo punto, la Secretaría General de Acuerdos informa, respecto de los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente), lo siguiente:

- En el primer informe se indica que no tiene bajo resguardo los expedientes, puesto que por acuerdo presidencial fueron remitidos a las ponencias respectivas.
- En el informe complementario, se proporcionan mayores detalles sobre el estado de los asuntos, por una parte, se reitera que no tiene bajo su



resguardo físicamente los expedientes, situación que no permite emitir algún pronunciamiento sobre la posible clasificación de la información solicitada.

- El procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018 ya fue resuelto y la sentencia, en principio, es pública, pero está en fase de elaboración del engrose respectivo. Por esta situación, la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con el documento definitivo, por lo que lo proporcionara una vez que cuente con el engrose.
- El procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 fue returnado para su trámite a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

De los elementos que indica la Secretaría General de Acuerdos sobre la imposibilidad material para acceder a los expedientes solicitados de manera inmediata y en atención al principio de eficacia y máxima publicidad que rigen en la materia, este órgano colegiado concluye lo siguiente:

Respecto del **procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018**, considerando que ya ha sido resuelto el asunto y continúa en etapa de elaboración del engrose respectivo, la Secretaría General de Acuerdos queda **vinculada** para que, una vez que cuente con el expediente, informe al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia, sobre la disponibilidad del informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, el costo de reproducción de la información.

En relación con esta información, si resulta necesaria la elaboración de su versión pública por contener datos o información clasificada, la Secretaría General de Acuerdos remitirá a este órgano colegiado el documento para que, previo a su entrega, se emita el pronunciamiento que corresponda.

Sobre el **procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018**¹⁶, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no tiene bajo su resguardo el

¹⁶ Cabe señalar que el informe complementario refiere en el punto 3 la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2017. Sin embargo, se advierte que la referencia es una errata, considerando que el requerimiento se señaló para el procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 y en el índice de esta Suprema Corte no existe un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2017.

expediente por encontrarse en la ponencia respectiva, lo que impide que se pronuncie sobre la clasificación del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Sobre este punto, cabe destacar que la Secretaría General de Acuerdos es responsable de llevar el seguimiento de expedientes de los asuntos y proyectos que envíen las y los Ministros para ser listados en la sesión del Pleno correspondiente, conforme lo dispone el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, de la respuesta que proporciona la Secretaría General de Acuerdos en sus informes (inicial y complementario) no se desprenden mayores elementos relacionados con el estado procesal actual del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018, información que resulta necesaria para determinar la disponibilidad o no del informe de presunta responsabilidad que obra en dicho expediente.

En consecuencia, con la finalidad de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponde, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracciones I de la Ley General de Transparencia en relación con el diverso 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe puntualmente, con base en los registros o sistemas de consulta a su cargo, el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa 60/2018 y manifieste si existe algún motivo para su clasificación.

En otra parte de la solicitud de origen, en los **puntos 1.2** (resoluciones de improcedencia) y **3** (resoluciones de conclusión y archivo) en la reseña de la resolución **CT-VT/J-2-2021**, se recuerda que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial localizó la información solicitada, pero identificó que contenía información y datos personales, por lo que resultaba necesario elaborar la versión pública respectiva. Para tal efecto, presentó una cotización por el costo de reproducción y manifestó que, una vez cubierto por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

el particular, iniciaría las acciones para elaborar la versión pública a razón de 50 páginas por día.

No obstante, en dicha resolución se estimó que la instancia vinculada debía indicar con precisión el plazo concreto para llegar a cabo la elaboración de las versiones públicas y todas las actividades que ello implica.

En respuesta al requerimiento, la citada Dirección General señala lo siguiente:

- Para dar una respuesta puntual, es necesario considerar la cantidad de páginas que integran las resoluciones en cada uno de los años solicitados, precisando que de los 422 expedientes localizados la información solicitada consiste en 4,384 páginas.
- La elaboración de las versiones públicas implica localizar físicamente el expediente en el archivo, desglosar la resolución respectiva, fotocopiar la información y suprimir la información o datos personales que permitan identificar a las personas involucradas.
- Debido a que prevalecen las medidas de seguridad sanitaria para combatir el virus SARS-CoV2, en las oficinas del área solo acuden presencialmente 2 personas en semanas distintas y en horarios compactos, quienes además realizan actividades relacionadas con la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- En este contexto, se puede realizar la versión pública de 50 páginas por día, por lo que considerando que el total de páginas asciende a 4,441¹⁷, será necesario un plazo de **89 días hábiles** a partir del siguiente a la comunicación que reciba la Dirección General sobre el pago del costo de reproducción por parte del solicitante.

De los elementos que se exponen para justificar el plazo de 89 días hábiles para elaborar la versión pública de las resoluciones se estima que son suficientes para que se autorice el plazo indicado, considerando que esta actividad implica la identificación física de los expedientes, en particular, las resoluciones solicitadas y,

¹⁷ Este monto incluye el costo por la reproducción de las 93 páginas del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.

posteriormente, generar la copia y suprimir la información o datos que posiblemente sean clasificados.

Aunado a lo señalado, se debe tener presente que prevalece la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y que parte de las medidas instrumentadas por este Alto Tribunal para combatir su propagación implican que no asista todo el personal a laborar presencialmente en las oficinas de este Alto Tribunal, incluso, la instancia vinculada menciona que solo asisten 2 personas en semanas distintas y horarios compactos.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber al particular la cotización sobre el costo de reproducción de la información y, en caso de que se pague, deberá comunicar esta situación a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que proceda a la elaboración de las versiones públicas en el plazo autorizado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información conforme a lo señalado en el considerando II.1 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la reserva temporal de la información en los términos que se indican en el considerando II.2 de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2021
derivado del diverso CT-VT/J-2-2021

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en los términos que se indican en el considerando II.1 y II.3 de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las acciones que se indican en el considerando II.3 de esta resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.